



RECIBIDO  
SUPERINTENDENCIA  
DE COMPETENCIA

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

2012 AUG 5 11 12 05

437-2007

A CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE COMPETENCIA

**HAGO SABER:** Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la **SOCIEDAD SHELL EL SALVADOR, S.A., POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES LICENCIADOS LUIS NELSON SEGOVIA, CARLOS MAURICIO GUZMÁN SEGOVIA Y JANNETH CAROLINA BRITO CENTENO** contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:.....

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas veinte minutos del veintitrés de abril de dos mil doce.

I. Agrégase los siguientes escritos presentados por: a) los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante el cual piden se impulse el presente proceso; b) Unopetrol El Salvador, Sociedad Anónima, antes Distribuidora Shell de El Salvador, S.A., por medio del que, piden se revoque la resolución pronunciada por esta Sala a las catorce horas quince minutos del día veintisiete de enero de este año, en el punto en que se declaró sin lugar la recepción de prueba pericial; y, además anexan al mismo la documentación con que legitiman su comparecencia ; y, c) la licenciada Claudia Celina Tutila de Cortez, con el que subsana la prevención realizada por este Tribunal en el auto que antecede.

II. En escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil once, la parte actora por medio de sus apoderados solicitaron a este Tribunal se decretara la procedencia de prueba pericial a fin de demostrar: a) que hubo modificación en las determinaciones iniciales y finales respecto de los conceptos de Mercado Relevante y Posición de Dominio y que las mismas le acarrearón perjuicio; b) que se aplicaron incorrectamente los criterios establecidos en el artículo 29 de Ley de Competencia; y, c) demostrar la aplicación correcta del artículo 30 de la Ley de Competencia.

Esta Sala —al resolver la referida petición— señaló respecto de los puntos que se pretendía probar que:

a) La solicitud de prueba pericial para determinar si hubo modificación en las determinaciones iniciales y finales de los conceptos Mercado Relevante y Posición de Dominio, así como el perjuicio derivado de ello, no procedía ya que *“de haber existido cambio o modificación en lo establecido al inicio y al*

*final del procedimiento respecto de dichos conceptos, estas circunstancias o hechos deberán ser analizados por este Tribunal a la luz de lo que consta en el expediente administrativo, donde está documentado el procedimiento administrativo”; y,*

b) Establecer si la Administración Pública interpretó y aplicó correcta o incorrecta la norma, es función propia del ente jurisdiccional.

Ahora bien, en el escrito en que se pide la revocatoria de la decisión de esta Sala, de declarar sin lugar la prueba pericial, la parte actora modifica el objeto de análisis de dicha prueba, pues ya no se dirige su petición a que se compruebe si existió **un cambio** entre la determinación del mercado relevante y la posición de dominio inicial y la final, sino que ahora perfila su solicitud en el sentido de que con la prueba se establezca la correcta o incorrecta determinación de mercado relevante y posición dominante.

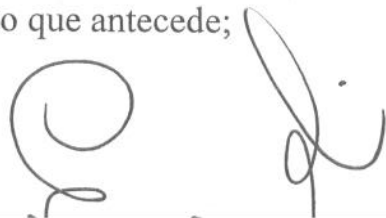
Ante tal modificación en cuanto al objeto de la prueba pericial, se hace necesario considerar, que uno de los principios elementales de todo proceso, es la preclusión procesal, que tiene por efecto principal, determinar que con el cierre de cada fase o transcurrido el término preestablecido, fenezca la posibilidad de ejercitar ciertos actos procesales que correspondían a dicha oportunidad e impedir el regreso a momentos procesales ya cumplidos.

En razón de lo cual, habiendo culminado la etapa probatoria, no puede pretenderse modificar vía recurso el objeto de la prueba pericial e introducir un punto diferente al señalado en el momento procesal oportuno.

Por todo lo anterior esta Sala considera que no son atendibles las causas de revocatoria expuestas por la peticionaria, debiendo estarse a lo resuelto en el auto que antecede.

I. En consideración de lo antes expuesto, esta Sala RESUELVE:

a) Sin lugar la revocatoria solicitada por la sociedad demandante respecto de la prueba pericial. Estese a lo resuelto en el auto que antecede;



b) Dése intervención a la licenciada Claudia Celina Tutila de Cortez, en carácter de agente auxiliar delegada del Fiscal General de la República, en sustitución de la licenciada Juana Jeanneth Corvera Rivas; y,

c) Córrase traslado a la parte demandada para que presente su alegato dentro del término de ley.

Notifíquese.-

.....  
"-----AYALA G.-----POSADA.-----CARDOZA.-----R. NUNEZ-----  
"PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS  
SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----  
"ILEGIBLE. " SECRETARIO " FIRMAS RUBRICADAS "

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las doce horas tres minutos del día viene de agosto del año dos mil doce.

MB

  
Notificador(a)

